

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
CASTELLON**

Bulevard Blasco Ibañez, 10 - 2º
TELÉFONO:
FAX. 964 62 19 12

N.I.G.: 12040-42-2-2015-0013132

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 001504/2015 -

SENTENCIA Nº 000223/2016

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª ELISA MARTÍ VILACHE

Lugar: CASTELLON

Fecha: veintitrés de mayo de dos mil dieciséis

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: HERNANDEZ ROS, DANIEL

Procurador: NUÑEZ SANCHIS, JORGE

PARTE DEMANDADA LA CAIXA SA

Abogado:

Procurador: MOTILVA CASADO, Mª CONCEPCION

Vistos por mí, Elisa Marti Vilache, Magistrada-juez titular del Juzgado de 1ª instancia nº 3de Castellón, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 1504/15, seguidos ante este Juzgado a instancia de _____, representada por el Procurador Sr. Muñoz Sanchis, y defendida por el Letrado Sr. Hernández Ros, contra Caixabank SA, representado por el Procurador Sra. Motilva Casado, y defendido por el Letrado Sr. Giménez-Salinas Framis, en solicitud de declaración de nulidad de cláusula contenida en escritura de préstamo hipotecario, y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de septiembre de 2015 fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por el Procurador Sr. Muñoz Sanchis, en nombre y representación de _____, contra La Caixa (actualmente Caixabank SA), en la que tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que en la misma

constan solicitaba que se dictara sentencia conforme a sus pedimentos, con expresa condena en costas al demandado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar al demandado, quien en plazo legal presentó contestación, oponiéndose a la demanda por los motivos que constan en autos.

TERCERO.- Se acordó convocar a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día fijado. En la citada audiencia, tras intentar alcanzar un acuerdo transaccional, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial, y la demandada en su escrito de contestación. Resuelta en sentido desestimatorio la excepción de cosa juzgada planteada en la contestación, y practicadas las demás actuaciones legalmente previstas, se fijaron los hechos sobre los que existe controversia y se concedió a las partes la posibilidad de proponer prueba. Por la parte actora se propuso prueba documental; en tanto que por la parte demandada se propuso documental, que fue admitida, y siendo únicamente documental, quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensión de la demanda

La parte actora articula una demanda en solicitud de declaración de nulidad de la estipulación referente al índice IRPH Cajas y CECA, para el cálculo del interés variable (cláusula tercera bis apartado B), establecido en la escritura de préstamo hipotecario de 21 de julio de 2006, otorgada entre La Caixa (actualmente Caixabank SA) como prestamista, y la hoy actora como deudora hipotecante.

Se solicita la nulidad por tratarse de una cláusula abusiva, no negociada entre las partes, y que ha supuesto un importante perjuicio económico para la parte actora.

Se reclama asimismo que se condene a la demandada a eliminar de su préstamo dicha estipulación, así como que se la condene a indemnizar a la actora con las cantidades cobradas en exceso, así como efectuar un recálculo de las cuotas, tomando como referencia el Euribor.

SEGUNDO.- Contestación

La parte demandada se opone a la demanda, alegando, en primer lugar, que las partes

pactaron el índice de referencia en cuestión, no siendo abusivo.

En segundo lugar, se alega falta caducidad de la acción, por el transcurso del plazo de cuatro años, por tratarse de una acción de nulidad relativa.

En cuanto al fondo, se opone, en síntesis, por no ser abusiva la cláusula del préstamo hipotecario, sino que es válida, clara, y está pactadas por las partes. El Banco dio la información suficiente, y el consentimiento prestado por la actora es válido.

TERCERO.- Perfil de la demandante

Debemos partir con carácter previo de la afirmación de que nos encontramos ante un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional o empresario. Así, la Directiva 1993/13/CEE, de 5 de abril, establece en su artículo 2 b) que tendrá la consideración de consumidor toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional, concepto que se ve ampliado por el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante, LGDCYU) al incluir a las personas jurídicas que actúen en un ámbito ajeno a su actividad, ampliación que tiene su amparo en el artículo 8 de la citada Directiva al permitir dicho precepto disposiciones nacionales que mejoren la protección de los consumidores europeos.

En el caso de autos, el contrato es celebrado entre una entidad de crédito que se dedica profesionalmente a la concesión de préstamos como el que nos ocupa y una persona física, respecto de la que no consta la condición de empresario o profesional del sector financiero, y que tiene, por tanto, la condición de consumidor, no habiendo sido desvirtuada tal condición mediante prueba en contrario.

Sobre este particular, el artículo 3-2 de la Directiva 1993/13/CEE establece una presunción iuris tantum de no negociación individual, por lo que, corresponderá al empresario o profesional la carga de la prueba de que efectivamente hubo una negociación individual, de modo que el consumidor, pudo influir en el contenido de la cláusula.

CUARTO.- Control de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio

Respecto del pacto por el que se fija el tipo de interés ordinario, a juicio de este Tribunal, tal y como declara el artículo 4 de la Directiva 1993/13/CEE, no se puede entrar directamente al control de abusividad, quedando el control de abusividad condicionado a que la cláusula no supere el control de claridad y transparencia, control de carácter objetivo que conforme a la Sentencia nº 241/2013, de 9 de mayo, del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo supone que: *el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo*

del mismo".

Dicha sentencia establecía una serie de criterios para determinar la falta de transparencia, en concreto:

- a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.
- b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas.
- c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.
- d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.
- e) Se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor.

En otras palabras, considera que para que se supere el control de transparencia:

1.- Deben permitir al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio.

2.-No es preciso que exista equilibrio "económico" o equidistancia entre el tipo inicial fijado y los topes señalados como suelo y techo. Es más, son lícitas incluso las cláusulas suelo que no coexisten con cláusulas techo y, de hecho, la oferta de cláusulas suelo y techo cuando se hace en un mismo apartado del contrato, constituye un factor de distorsión de la información que se facilita al consumidor, ya que el techo opera aparentemente como contraprestación o factor de equilibrio del suelo.

Pues bien, en el presente caso, este Tribunal aprecia que la información transmitida en la propia cláusula es deficiente, impidiendo al consumidor el conocimiento de que se trata de una condición esencial, que fija el precio o contraprestación y que determina la carga económica real del contrato, insertándose sin separación de las demás cláusulas, sin resaltar en modo alguno su existencia, incluyéndola de forma conjunta con la cláusula techo como si fuera una contraprestación de ésta y sin establecer ejemplo o simulación alguna que permita al consumidor conocer su funcionamiento y trascendencia jurídica y económica.

No superado el control de transparencia, procede entrar en el control de abusividad.

En cuanto a la consideración como abusiva de dicha cláusula, y consiguiente declaración de nulidad, como señala la STS de 8 de septiembre de 2014 (Pleno de la Sala Civil), aunque referente a la cláusula suelo, pero de aplicación a un supuesto como el presente, en que se está analizando la abusividad de la cláusula que fija el tipo de interés remuneratorio, "La doctrina jurisprudencial expuesta, llevada al supuesto de enjuiciamiento,

exige realizar las siguientes precisiones que conducen a la estimación del motivo planteado. En primer lugar, excluido el carácter negociado de la cláusula suelo, el análisis del presente caso se dirige a valorar si, conforme a la naturaleza y caracterización que se ha realizado del control de transparencia, el predisponente cumplió con el especial deber de comprensibilidad real de dicha cláusula en el curso de la oferta comercial y de la reglamentación contractual predispuesta. En este sentido, atendido el marco de la contratación realizado, no se observa que el predisponente incluyera los criterios precisos y comprensibles en orden a que los prestatarios pudieran evaluar, directamente, el alcance jurídico de la cláusula suelo respecto a la modulación de la oferta comercial que se realizaba. En efecto, fuera del debate acerca de si la denominada cláusula suelo (sujeción a un interés mínimo) desnaturaliza o no el concepto de interés variable, lo cierto es que, a los efectos del principio de transparencia real, constituye un elemento significativo en la modulación o formulación básica de la oferta de este tipo de contratos, que debe ser objeto de un realce específico y diferenciable. En el presente caso, esto no fue así pues el alcance de las cláusulas suelo no formó parte de las negociaciones y tratos preliminares que se llevaron a cabo, ni tampoco resultó destacado y diferenciado, específicamente, ni en el marco de la oferta comercial realizada, ni en el contexto de las escrituras públicas de los préstamos hipotecarios, objeto de estudio, en donde su referencia se realiza sin resalte o especificidad alguna, dentro de una cláusula más amplia y extensa rubricada, significativamente, en atención a la regulación del "interés variable" del préstamo.

En segundo lugar, una vez que ha quedado excluido el cumplimiento, por parte del predisponente, del deber de transparencia en el propio curso de la oferta y de la reglamentación predispuesta cabe plantearse, en su caso, si este control queda acreditado en el ámbito de la "transparencia formal o documental" que acompaña a este modo de contratar, particularmente del documento en donde se contempla la llamada oferta vinculante. Al respecto, la respuesta debe ser también negativa pues el citado documento sigue el mismo esquema formal de las escrituras públicas analizadas en donde la cláusula suelo, referida a un "tipo mínimo anual", queda encuadrada en el apartado correspondientemente rubricado con referencia excluida al "tipo de interés variable" (condición 3 bis de la oferta), sin mayor precisión y comprensibilidad de su alcance o relevancia y en un contexto caracterizado por la abundancia de datos y formulaciones bancarias, ausente, por otra parte, de simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés mínimo en el momento de la contratación; criterios, todos ellos, tenidos en cuenta por esta Sala en el caso similar que dio lugar a la Sentencia de 9 de mayo de 2013".

En los presentes autos, del examen del contrato de préstamo hipotecario obrante al doc. 1 de la demanda, se llega a la conclusión de que la cláusula financiera tercera bis apartado B del contrato no supera el control de transparencia, al estar incluida entre el resto de clausulado relativo a los tipos de interés, sin destacarse la importancia que para el prestatario va a tener la aplicación del índice de referencia en cuestión. La demandada no ha probado que existiera una negociación previa sobre dicha cláusula, ni que el prestatario diera su consentimiento expreso a la misma, una vez se hubiera verificado la necesaria obligación del Banco respecto al cumplimiento diligente de su deber de información.

En definitiva, la información prestada por las entidades financieras debe reunir una serie de condiciones objetivas (información clara, precisa, suficiente y tempestiva) y otras que podrían calificarse de subjetivas por atender a circunstancias concretas de su

cliente (experiencia, estudios, contratación previa de otros productos financieros etc.), y la carga de probar que tal información fue completa y exacta corresponde a la entidad financiera, cosa que no ha demostrado.

QUINTO.- Sobre la cláusula de interés variable

En cuanto al control de abusividad, como se ha dicho, son requisitos para considerar abusivas las cláusulas no negociadas: que generen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencias de la buena fe y, por tanto, para verificar su abusividad, teniendo en cuenta que nos encontramos ante préstamos hipotecarios a interés variable, deberemos atender al real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos en abstracto.

Según la cláusula financiera tercera bis, apartado B, de la escritura de préstamo, “el índice de referencia adoptado es el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de cajas de ahorro, que se publica por el Banco de España con periodicidad mensual, en el Boletín Oficial del Estado”.

Este índice se define por el Anexo VIII, apartado 2 de la Circular 8/90 del Banco de España, como “la media simple de los tipos de interés medios ponderados de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria, a plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por el conjunto de Cajas de Ahorros en el mes al que se refiere el Índice, declarados al Banco de España de acuerdo con la norma segunda de la expresada circular”.

Dicho índice, también denominado IRPH Cajas, desapareció un año después de la entrada en vigor de la Orden ENA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Dada la fecha del préstamo (2006), no estaba en vigor dicha Orden. No obstante, como señala la Profesora Sra. Castillo Martínez, “es posible el control judicial del interés adoptado, dado que España no ha incorporado a nuestro ordenamiento el art. 4.2 de la Directiva 13/93/CEE, que impedía el control del objeto principal del contrato y de la adecuación entre precio y retribución, cuando las cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. Ello supone que los tribunales pueden analizar el objeto principal del contrato, y también la adecuación entre precio y retribución, como ha declarado el Tribunal Supremo”.

En esta materia resulta relevante la Sentencia dictada por el Juzgado mercantil nº 1 de San Sebastián, de fecha 29 de abril de 2014, con criterio que hacemos nuestro, en el sentido de declarar la nulidad por abusiva de la cláusula que referenciaba el interés al IRPH Cajas, en cuanto a que la referencia al mismo sin explicitar la influencia que la prestamista tenía en su conformación y cuantificación implica la vulneración de normas de naturaleza imperativa (arts. 1.256 del Código Civil, y 60.1 de la legislación de consumidores y usuarios) así como de las normas de disciplina bancaria que obligan a un nivel de información y transparencia que no consta reflejado en la escritura de préstamo hipotecario.

A mayor abundamiento, la Sentencia dictada por el Juzgado Mercantil nº 3 de

Valencia, en fecha 29 de marzo de 2016, viene a incidir en lo mismo, al declarar que “se aprecia que el IRPH Cajas de Ahorros, en los años 2009 a 2013, siempre ha estado por encima del IRPH Bancos y del IRPH Entidades de Crédito...lo cierto es que la imposición del más elevado índice de referencia solo puede beneficiar a la parte prestamista, al garantizarse mayor remuneración por el dinero prestado, en claro perjuicio del prestatario, que se ve obligado a pagar mensualmente mayor cantidad por dicho préstamo, que el resto de consumidores cuyos préstamos van referenciados al Euribor”.

Por lo expuesto, no constando que la cláusula en cuestión haya sido negociada por las partes, procede declarar su carácter abusivo y consiguiente nulidad.

SEXTO.-Sobre la caducidad de la acción

Como señala la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 12 de enero de 2015, aplicable al caso presente, “De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1301 del Código Civil, « [I]a acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: [...] En los [casos] de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato [...]».

No puede confundirse la consumación del contrato a que hace mención el art. 1301 del Código Civil, con la perfección del mismo. Así lo declara la sentencia de esta Sala núm. 569/2003, de 11 de junio, que mantiene la doctrina de sentencias anteriores, conforme a las cuales la consumación del contrato tiene lugar cuando se produce « la realización de todas las obligaciones» (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1897, 20 de febrero de 1928y 11 de julio de 1984), « cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes» (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989) o cuando « se hayan consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó» (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1983).

Y respecto de los contratos de tracto sucesivo, declara la citada sentencia núm. 569/2003:

« Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1897afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó"».

4.-El diccionario de la Real Academia de la Lengua establece como una de las acepciones del término "consumar" la de « ejecutar o dar cumplimiento a un contrato o a otro acto jurídico». La noción de "consumación del contrato" que se utiliza en el precepto en cuestión ha de interpretarse buscando un equilibrio entre la seguridad jurídica que aconseja que la situación de eficacia claudicante que supone el vicio del consentimiento determinante de la nulidad no se prolongue indefinidamente, y la protección del contratante afectado por el vicio del consentimiento. No basta la perfección del contrato, es precisa la consumación para que se inicie el plazo de ejercicio de la acción.

Se exige con ello una situación en la que se haya alcanzado la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato, situación en la que cobran pleno sentido los efectos restitutorios de la declaración de nulidad. Y además, al haberse alcanzado esta definitiva configuración, se posibilita que el contratante legitimado, mostrando una diligencia razonable, pueda haber tenido conocimiento del vicio del consentimiento, lo que no ocurriría con la mera perfección del contrato que se produce por la concurrencia del consentimiento de ambos contratantes.

5.-Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a « la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», tal como establece el art. 3 del Código Civil.

La redacción original del artículo 1301 del Código Civil, que data del año 1881, solo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los « contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente», quedando inalterado el resto del precepto, y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción.

La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la "consumación del contrato" como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).

En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error”.

Aplicando dicha doctrina al caso presente, la actora, hasta la fecha de presentación de la demanda está pagando al Banco unas cantidades superiores a las que le correspondería de no aplicarse el índice de referencia mencionado, y dado que el devengo de intereses no ha sido suspendido por el Banco, ni siquiera se ha iniciado el plazo para el ejercicio de la acción, por lo que no se han dado las condiciones para que opere la caducidad.

SÉPTIMO.-Consecuencias de la estimación de la demanda

Por lo expuesto en los razonamientos anteriores, procede estimar la demanda íntegramente, en el sentido de declarar la nulidad por abusiva de la cláusula tercera bis, apartado B (índice IRPH Cajas y CECA) del contrato de préstamo, con las consecuencias que tiene la estimación de la nulidad de los contratos, según el art. 1.303 del Código Civil, que establece lo siguiente: “declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio, con los intereses”.

La actora solicita asimismo que se condene a la demandada a eliminar de su préstamo las condición general reputada nula, que se declare la nulidad del Índice IRPH Cajas y CECA, así como que se la condene a indemnizar a la actora con las cantidades cobradas en exceso, debiendo la demandada recalcular las cuotas, tomando como referencia el Euribor, que es el índice que debía haberse aplicado al cliente.

En cuanto a la condena a la demandada a restituir las cantidades cobradas en exceso, no es más que una consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula de la escritura de préstamo a que se ha hecho referencia. Como señala la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de mayo de 2013, en la que cita de otra anterior de 12 de marzo de 2012, el efecto de la nulidad contractual relativo a la restitución de prestaciones está previsto con carácter general para las nulidades contractuales en el art. 1303 del Código Civil.

OCTAVO.- Intereses

En materia de intereses, son de aplicación los arts. 1.100, 1.108 del Código Civil, 576 de la LEC, y concordantes.

NOVENO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en aplicación del principio del vencimiento, procede la condena en costas a la parte demandada.

VISTOS Los preceptos legales y demás concordantes de general y pertinente aplicación al presente caso, en nombre de S.M. el Rey

FALLO

Se ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Muñoz Sanchis, en nombre y representación de _____, frente a Caixabank SA, representado por el Procurador Sra. Motilva Casado, y en consecuencia,

PRIMERO.- Debo declarar y declaro la nulidad por abusiva de la cláusula tercera bis apartado B (índice IRPH Cajas y CECA), de la escritura de préstamo hipotecario de 21 de julio de 2006, debiendo eliminarse la misma de dicho contrato de préstamo.

SEGUNDO.- Debo condenar y condeno a la demandada a eliminar del contrato de préstamo hipotecario mencionado la citada cláusula, subsistiendo el contrato sin la misma.

TERCERO.- Debo condenar y condeno a la demandada a restituir a la actora la cantidad de 7.755 € así como las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso en aplicación de la mencionada cláusula desde el inicio del préstamo hasta el día de la fecha, debiendo la demandada efectuar un recálculo de las cuotas tomando como referencia el Euribor.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la presente Sentencia para su unión a los autos, y archívese el original en el libro de Sentencias de este Juzgado.

Contra la presente sentencia cabe Recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, que se interpondrá en el término de veinte días desde la notificación de la presente, siendo requisito indispensable para admitir a trámite el mismo que se acredite haber consignado en la entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado depósito por importe de 50 Euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada- juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, Letrado de la A. de Justicia, doy fe.